

INFORME TÉCNICO PERICIAL

DATOS GENERALES

Nombre y Apellido del Perito:	Fausto Daniel Salazar Sosa
Profesión calificada:	Contabilidad y Auditoría – Tributación Fiscal
No. de Acreditación:	1838055 del Consejo de la Judicatura de Pichincha
Fecha de terminación de la acreditación:	15 de febrero del 2025
Dirección de contacto:	Aurelio Espinosa Polit N4-227 y Solidaridad
Teléfono fijo de contacto:	022894213
Teléfono celular de contacto:	0984001447
Correo electrónico:	fdsalazar@hlbecuador.com

Yo, Fausto Daniel Salazar Sosa, en mi calidad de perito y de conformidad con lo que disponen los artículos 221 a 227 del Código Orgánico General de Procesos y artículo 21 de la Resolución No. 0402014 del pleno del Consejo Nacional de la Judicatura y siguiendo el formato de Informe Pericial pongo a consideración el siguiente informe.

1. ANTECEDENTES

Se designó como perito a mi persona, y el alcance de la preparación del informe técnico pericial es el siguiente:

- a) Evaluar y analizar toda la documentación inherente a la sentencia emitida por la Corte Constitucional en el caso Nro. 0635-11-EP, dentro del ámbito de su competencia.
- b) Determinar el monto global de utilidades dentro de la fase de ejecución de la sentencia Nro. 141-18-SEP-CC.
- c) Presentar por escrito el informe pericial debidamente suscrito, con los requisitos mínimos establecidos en los artículos 27 y 29 del Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial.
- d) Presentar por escrito y debidamente suscrito, las aclaraciones, ampliaciones u observaciones al informe pericial a que hubiere lugar, conforme lo determina el artículo 31 del Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial.
- e) Exponer y sustentar de forma verbal el informe pericial, sus explicaciones y aclaraciones, en las fechas y lugar que se designe para el efecto, ante el MDT y los observadores del procedimiento administrativo.

En este sentido, a continuación, se realiza un breve resumen del fallo No. 141.18-SEP-CC emitido dentro de la Acción Extraordinaria de Protección signada con el Nro. 0635-11-EP entre Cervecería Nacional y ex empleados (terciarizados) de la misma.

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República en la sentencia de 4 de marzo de 2011, emitida por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación se dispone:

3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas del 4 de marzo de 2011.

4. En virtud del análisis integral realizado, se dispone:

4.1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, en la sentencia de 26 de octubre de 2010, dictada por el juez duodécimo de lo civil del Guayas.

4.2. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y, por conexidad, el derecho a la igualdad y el derecho de participar en las utilidades de los ex trabajadores de Cervecería Nacional, previstos en los artículos 76 numeral 7 literal l) y 328 de la Constitución de la República, en la resolución dictada por el ministro de Relaciones Laborales el 7 de julio de 2010.

5. Como medidas de reparación integral se dispone:

5.1. Dejar sin efecto la sentencia de 26 de octubre de 2010, dictada por el juez duodécimo de lo civil del Guayas.

5.2. Dejar sin efecto la resolución dictada por el ministro de Relaciones Laborales el 7 de julio de 2010.

5.3. Como medidas de restitución de los derechos declarados como vulnerados, y en virtud de la competencia que le confiere la Constitución, esta sentencia emitida por el máximo órgano de justicia constitucional, y la normativa infra constitucional analizada en esta decisión, se dispone lo siguiente:

5.3.1. El señor ministro del Trabajo, mediante un proceso de mediación, determine el monto económico correspondiente al derecho a participar de las utilidades que deben percibir los ex trabajadores de Cervecería Nacional, en el marco del debido proceso, esto es contando con la participación de todas las partes interesadas. Para efectos de la mediación dispuesta, y con el fin de llegar a un acuerdo entre Las partes respecto al monto económico a percibir por concepto de utilidades, el ministro deberá observar los principios constitucionales in dubio pro-operario y favorabilidad que rigen las relaciones laborales; por lo que deberá aplicar la normativa actual que resulte más favorable a los derechos de los ex trabajadores de Cervecería Nacional.

5.3.2. El cumplimiento de esta disposición deberá ser informada a la Corte Constitucional en el término de noventa días contabilizados a partir de la notificación de la presente sentencia.

5.3.3. En el evento que no se llegue a un acuerdo entre las partes en el proceso de mediación, el ministro del Trabajo, mediante resolución deberá determinar el monto económico correspondiente derecho de participación a las utilidades que deben percibir los ex trabajadores de Cervecería Nacional, en observancia de los mismos principios que se deberán aplicar en la mediación y que se analizan en esta sentencia. Para tal efecto, deberá evitar incurrir en las mismas vulneraciones generadas en la resolución expedida por el ex ministro de Relaciones Laborales el 7 de julio de 2010.

5.3.4. El cumplimiento de esta disposición deberá ser informada a la Corte Constitucional en el término de treinta días contados desde la fecha en que se haya suscrito el acta en el que conste la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre las partes.

6. En virtud de las atribuciones establecidas en el artículo 436 numerales 3 y 6 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 76 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este Organismo dicta la siguiente interpretación del delito de prevaricato tipificado en los artículos 277 del Código Penal derogado y 268 del Código Orgánico Integral Penal:

El delito de prevaricato, tipificado en la legislación penal derogada como en la actual legislación, en lo relacionado a la prohibición de fallar en contra de ley expresa, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda, no se aplica en el contexto de la justicia constitucional. Es decir, las actuaciones de las juezas y jueces, cuando intervienen en el conocimiento y resolución de garantías constitucionales, no son susceptibles de subsumirse en la conducta típica descrita en la infracción denominada como prevaricato; por tanto, no pueden ser procesados y mucho menos sancionados penalmente por dicho tipo penal.

7. Se dispone que el Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, efectúe la publicación de la presente sentencia en su respectivo portal web institucional, por medio de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso de su página principal. Dicha publicación deberá permanecer por el término de seis meses. El representante legal deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de veinte días, el inicio de la ejecución de la medida; y, veinte días después de transcurrido el término de seis meses, respecto de su finalización.

8. Se dispone que el Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, efectúe una amplia difusión del contenido de la presente sentencia entre las juezas y jueces que tienen competencia para conocer garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, por medio de atento oficio a las judicaturas, con el contenido de la presente sentencia. El representante del Consejo de la Judicatura deberá informar a esta Corte sobre el cumplimiento de esta medida dentro del término de veinte días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

9. La Corte Constitucional verificará de oficio o a petición de parte el cumplimiento integral de la presente sentencia, esto en los términos previstos en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República y 164 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

2. OBJETO DE LA PERICIA

De conformidad con lo solicitado por el Ministerio de Trabajo en el proceso de selección, el alcance de la pericia es el siguiente:

a) Evaluar y analizar toda la documentación inherente a la sentencia emitida por la Corte Constitucional en el caso Nro. 0635-11-EP, dentro del ámbito de su competencia.

b) Determinar el monto global de utilidades dentro de la fase de ejecución de la sentencia Nro. 141-18-SEP-CC.

c) Presentar por escrito el informe pericial debidamente suscrito, con los requisitos mínimos establecidos en los artículos 27 y 29 del Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial.

d) Presentar por escrito y debidamente suscrito, las aclaraciones, ampliaciones u observaciones al informe pericial a que hubiere lugar, conforme lo determina el artículo 31 del Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial.

e) Exponer y sustentar de forma verbal el informe pericial, sus explicaciones y aclaraciones, en las fechas y lugar que se designe para el efecto, ante el MDT y los observadores del procedimiento administrativo.

3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y METODOLOGÍA APLICADA.

El presente informe ha sido efectuado considerando las normativas contables, normativa laboral, fallos, Normativa Tributaria Ecuatoriana y Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial.

Reglamento del sistema pericial integral de la Función Judicial

Art. 27.- Presentación del informe.- El informe pericial, sus explicaciones o aclaraciones, se presentarán de forma verbal y por escrito de conformidad con la normativa procesal correspondiente.

Los informes periciales realizados en procesos calificados por la ley como reservados o que tienen que ver con información restringida por la ley, no se subirán al sistema informático que administra el proceso correspondiente.

Art. 29.- Contenido del informe pericial.- Los requisitos mínimos obligatorios de todo informe pericial son los siguientes:

1. Antecedentes: Se delimitará el objeto del peritaje, especificando el tema sobre el que informará con base en lo ordenado por la jueza o juez, la o el fiscal y/o lo solicitado por las partes procesales;
2. Consideraciones técnicas o metodología a aplicarse: Explicación clara del análisis y cómo aplican sus conocimientos especializados de una profesión, arte u oficio, al caso, el objeto pericial o encargo materia de la pericia;
3. Conclusiones: luego de las consideraciones técnicas, se procederá a emitir la opinión técnica o conclusión de la aplicación de los conocimientos especializados sobre el caso concreto analizado. La conclusión será clara y directa en relación con la pericia realizada. Se prohíbe todo tipo de juicios ambiguos, así como cualquier tipo de juicio de valor sobre la actuación de las partes en el informe técnico; y,
4. Inclusión de documentos de respaldo, anexos o explicación de criterios técnicos: deberá sustentar sus conclusiones, ya sea con documentos y objetos de respaldo (fotos, láminas demostrativas, copias certificadas de documentos, grabaciones de audio y video, etc.) y/o con la explicación clara de cuál es el sustento técnico o científico para obtener un resultado o conclusión específica. Se deben exponer claramente las razones especializadas de la o el perito para llegar a la conclusión correspondiente. No se cumplirá con este requisito si no se sustenta la conclusión con documentos, objetos o con la explicación técnica y científica exigida en este numeral.

Los informes periciales que contengan avalúos incluirán:

- a. El avalúo comercial ajustado, que se determinará mediante el análisis del valor del bien respecto de otros de similares condiciones en el mercado. Se deberá identificar, cuando sea posible, al menos tres bienes actuales que presenten características y condiciones similares a las del bien avaluado; y,
- b. Las fuentes de información utilizadas en esta valoración; en caso de que las fuentes sean escasas o únicas, la o el perito deberá señalar esta novedad en el informe. En ambos casos se indicará el sistema o

metodología y los factores de ajuste, corrección u homologación utilizados para la determinación del valor comercial ajustado.

A más de las obligaciones mínimas establecidas en los numerales anteriores de este artículo, la o el perito deberá incluir en el informe cualquier otro requisito determinado de forma específica por la ley correspondiente.

Sin perjuicio de los requisitos que deben constar obligatoriamente en todo informe pericial, verbal y/o escrito, la o el perito designado puede incluir información adicional que considere relevante como parte de su trabajo y con el objeto de la pericia.

Código de Trabajo

Art. 97.- Participación de trabajadores en utilidades de la empresa.- El empleador o empresa reconocerá en beneficio de sus trabajadores el quince por ciento (15%) de las utilidades líquidas. Este porcentaje se distribuirá así:

El diez por ciento (10%) se dividirá para los trabajadores de la empresa, sin consideración a las remuneraciones recibidas por cada uno de ellos durante el año correspondiente al reparto y será entregado directamente al trabajador.

El cinco por ciento (5%) restante será entregado directamente a los trabajadores de la empresa, en proporción a sus cargas familiares, entendiéndose por éstas al cónyuge o conviviente en unión de hecho, los hijos menores de dieciocho años y los hijos minusválidos de cualquier edad.

El reparto se hará por intermedio de la asociación mayoritaria de trabajadores de la empresa y en proporción al número de estas cargas familiares, debidamente acreditadas por el trabajador ante el empleador. De no existir ninguna asociación, la entrega será directa.

Quienes no hubieren trabajado durante el año completo, recibirán por tales participaciones la parte proporcional al tiempo de servicios.

En las entidades de derecho privado en las cuales las instituciones del Estado tienen participación mayoritaria de recursos públicos, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Art. 104.-Determinación de utilidades en relación al impuesto a la renta.- (Reformado por el Art. 3 de la Ley s/n, R.O. 797-2S, 26-IX-2012; y, sustituido por el Art. 19 de la Ley s/n, R.O. 483-3S, 20-IV-2015).- Para el cálculo tomarán como base las declaraciones o determinaciones que se realicen para el pago del Impuesto a la Renta.

El Servicio de Rentas Internas, a petición del Director Regional del Trabajo, de las organizaciones de trabajadores de las respectivas empresas, o de quien tenga interés propio y directo, podrá disponer las determinaciones tributarias, que estime convenientes para establecer las utilidades efectivas. La respectiva organización de trabajadores o quien tenga interés propio y directo, delegará un representante para el examen de la contabilidad. El informe final de fiscalización deberá contener las observaciones del representante de los trabajadores y de quien tenga interés propio y directo, y se contará con ellos en cualquiera de las instancias de la determinación tributaria.

En el caso de existir una determinación de Impuesto a la Renta que se halle en firme y ejecutoriada, la autoridad administrativa del trabajo competente dispondrá el pago del monto correspondiente a utilidades a favor de las personas trabajadoras y ex trabajadoras. Para el efecto, la parte empleadora o quien se encuentre obligado a cumplir con dicho pago respecto de las personas trabajadoras y de las ex trabajadoras, en un término de treinta días contados a partir de la notificación de la orden del Ministerio rector del trabajo pagará dichos valores más los respectivos intereses calculados a la tasa máxima activa referencial, desde la fecha en la que se generó el incumplimiento del pago de utilidades, sin perjuicio de la facultad coactiva de la mencionada Cartera de Estado para el cobro efectivo de tales valores.

No se admitirá impugnación administrativa o Judicial contra la orden de cobro dictada por el Ministerio, salvo las excepciones a la coactiva.

El Servicio de Rentas Internas pondrá en conocimiento del Ministerio rector del trabajo los actos de determinación de Impuesto a la Renta firmes y ejecutoriados.

El Ministerio rector del trabajo expedirá los acuerdos ministeriales necesarios para la adecuada aplicación de lo dispuesto en este artículo.

Es importante indicar, que el Art. 19 De La Ley Orgánica Para La Justicia Laboral Y Reconocimiento Del Trabajo En El Hogar reformó el Art. 104 del Código de Trabajo (citado en el párrafo precedente) y antes el mismo disponía lo siguiente:

Art. 104.- Determinación de utilidades en relación al impuesto a la renta.- (Reformado por el Art. 3 de la Ley s/n, R.O. 797-2S, 26-IX-2012).- Para la determinación de las utilidades anuales de las respectivas empresas se tomarán como base las declaraciones o liquidaciones que se hagan para el efecto del pago del impuesto a la renta. El Servicio de Rentas Internas, a petición del Director Regional del Trabajo o de las organizaciones de trabajadores de las respectivas empresas, podrá disponer las investigaciones y fiscalizaciones que estimare convenientes para la apreciación de las utilidades efectivas. La respectiva organización de trabajadores delegará un representante para el examen de la contabilidad.

El informe final de fiscalización deberá contener las observaciones del representante de los trabajadores, y se contará con ellos en cualesquiera de las instancias de la reclamación.

En todos los procesos que siga el Servicio de Rentas Internas, que se hayan iniciado para la recaudación de tributos, se deberá notificar a las respectivas autoridades de trabajo, con la determinación de las utilidades, información que servirá como base para las decisiones administrativas y/o jurídicas, que en lo posterior realicen dichas autoridades.

Finalmente, la metodología utilizada es cuantitativa, debido a que analizo la información proporcionada por el ministerio de Trabajo y cuantifico el valor de las utilidades a distribuir.

4. CONCLUSIONES

4.1. Evaluar y analizar toda la documentación inherente a la sentencia emitida por la Corte Constitucional en el caso Nro. 0635-11-EP, dentro del ámbito de su competencia.

Mediante sentencia emitida por la Corte Constitucional en el caso Nro. 0635-11-EP se establece lo siguiente:

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República en la sentencia de 4 de marzo de 2011, emitida por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medida de reparación se dispone:

3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas del 4 de marzo de 2011.

4. En virtud del análisis integral realizado, se dispone:

4.1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución, en la sentencia de 26 de octubre de 2010, dictada por el juez duodécimo de lo civil del Guayas.

4.2. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y, por conexidad, el derecho a la igualdad y el derecho de participar en las utilidades de los ex trabajadores de Cervecería Nacional, previstos en los artículos 76 numeral 7 literal 1) y 328 de la Constitución de la República, en la resolución dictada por el ministro de Relaciones Laborales el 7 de julio de 2010.

5. Como medidas de reparación integral se dispone:

5.1. Dejar sin efecto la sentencia de 26 de octubre de 2010, dictada por el juez duodécimo de lo civil del Guayas.

5.2. Dejar sin efecto la resolución dictada por el ministro de Relaciones Laborales el 7 de julio de 2010.

5.3. Como medidas de restitución de los derechos declarados como vulnerados, y en virtud de la competencia que le confiere la Constitución, esta sentencia emitida por el máximo órgano de justicia constitucional, y la normativa infra constitucional analizada en esta decisión, se dispone lo siguiente:

5.3.1. El señor ministro del Trabajo, mediante un proceso de mediación, determine el monto económico correspondiente al derecho a participar de las utilidades que deben percibir los ex trabajadores de Cervecería Nacional, en el marco del debido proceso, esto es contando con la participación de todas las partes interesadas. Para efectos de la mediación dispuesta, y con el fin de llegar a un acuerdo entre las partes respecto al monto económico a percibir por concepto de utilidades, el ministro deberá observar los principios constitucionales in dubio pro-operario y favorabilidad que rigen las relaciones laborales; por lo que deberá aplicar la normativa actual que resulte más favorable a los derechos de los ex trabajadores de Cervecería Nacional.

5.3.2. El cumplimiento de esta disposición deberá ser informada a la Corte Constitucional en el término de noventa días contabilizados a partir de la notificación de la presente sentencia.

5.3.3. En el evento que no se llegue a un acuerdo entre las partes en el proceso de mediación, el ministro del Trabajo, mediante resolución deberá determinar el monto económico correspondiente derecho de participación a las utilidades que deben percibir los ex trabajadores de Cervecería Nacional, en observancia de los mismos principios que se deberán aplicar en la mediación y que se analizan en esta sentencia. Para tal efecto, deberá evitar incurrir en las mismas vulneraciones generadas en la resolución expedida por el ex ministro de Relaciones Laborales el 7 de julio de 2010.

5.3.4. El cumplimiento de esta disposición deberá ser informada a la Corte Constitucional en el término de treinta días contados desde la fecha en que se haya suscrito el acta en el que conste la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre las partes.

Consecuentemente a continuación presento un detalle del monto de utilidades contable antes de participación a trabajadores proporcionados por el Servicio de Rentas Internas.

AÑO	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997
Nro. Adhesivo	220500221904	220500307788	N/A	N/A	300010118926	N/A	N/A	920010068337
CAMPO	18	226	N/A	N/A	580	N/A	N/A	580
DESCRIPCIÓN	UTILIDAD ANTES DE PARTICIPACION TRABAJADORES	UTILIDAD DEL EJERCICIO	N/A	N/A	UTILIDAD O (PERDIDA) EJERCICIO	N/A	N/A	UTILIDAD O (PERDIDA) EJERCICIO
VALOR (1)	945,549,910.00	17,386,434,203.00	N/A	N/A	83,923,964,740.00	N/A	N/A	213,772,220,886.00
NOTA 1	VALOR EN SUCRES	VALOR EN SUCRES	No se registra declaración en el sistema, solamente un Formulario Múltiple de Pagos, el cuál es utilizado únicamente para realizar pagos, es decir, sin registrar un detalle de los rubros considerados para obtener el impuesto a pagar.	No se registra declaración en el sistema, solamente 7 Formularios Múltiples de Pagos, los cuales son utilizados únicamente para realizar pagos, es decir, sin registrar un detalle de los rubros considerados para obtener el impuesto a pagar.	VALOR EN SUCRES	No se registra declaración en el sistema, solamente un Formulario Múltiple de Pagos, el cuál es utilizado únicamente para realizar pagos, es decir, sin registrar un detalle de los rubros considerados para obtener el impuesto a pagar.	No se registra información correspondiente a la declaración en el sistema	VALOR EN SUCRES
AÑO	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005
Nro. Adhesivo	920010056121	920010078553	920010512321	920102357365	920101415221	920102351477	990103157910	990108750384
CAMPO	580	780	780	801	801	801	801	801
DESCRIPCIÓN	UTILIDAD O (PERDIDA) EJERCICIO	UTILIDAD O (PERDIDA) EJERCICIO	UTILIDAD O (PERDIDA) EJERCICIO	UTILIDAD EJERCICIO	UTILIDAD EJERCICIO	UTILIDAD EJERCICIO	UTILIDAD EJERCICIO	UTILIDAD EJERCICIO
VALOR	327,944,641,344.00	372,844,861,775.00	\$33,886,046.91	\$41,306,716.41	\$55,767,112.56	\$56,962,826.64	\$49,836,662.06	\$48,806,544.91
NOTA 1	VALOR EN SUCRES	VALOR EN SUCRES	VALOR EN DÓLARES	VALOR EN DÓLARES	VALOR EN DÓLARES	VALOR EN DÓLARES	VALOR EN DÓLARES	VALOR EN DÓLARES

Como se evidencia en los años 1992, 1993, 1995 no se evidencia un valor de utilidad para el calculo de participación a trabajadores esto se debe a que Cervecería Nacional no registró valores en la declaración de impuesto a la renta, en su lugar pagó el impuesto en un formulario múltiple de pagos y en el ejercicio fiscal 1996 no registro información en la declaración de impuesto a la renta, en este sentido, procedí a revisar la información proporcionada por la Superintendencia de Compañías remitida mediante oficio No. SCVS-INPAI-2021-00006060-O, en el cual se evidencia los Balances de Cervecería Nacional y se verifica las siguientes utilidades en los años antes señalados (1992,1993,1995 y 1996).

Año	Utilidad antes de participación trabajadores en sucres	Valor en dólares
	a	b=a/25000
1992	24,573,383,865.00	982,935.35
1993	38,100,604,638.00	1,524,024.19
1995	126,557,341,856.00	5,062,293.67
1996	139,348,543,185.00	5,573,941.73

En este sentido, a continuación, se incluye el valor de participación a trabajadores de los años 1990 al 2005.

AÑO	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997
Nro. Adhesivo	220500221904	220500307788	N/A	N/A	300010118926	N/A	N/A	920010068337
CAMPO	18	226	N/A	N/A	580	N/A	N/A	580
Utilidad contable Suces (1)	1,008,399,541	17,386,434,203.00	24,573,383,865.00	38,100,604,638.00	83,923,964,740.00	126,557,341,856.00	136,209,056,794.00	213,772,220,886.00
	VALOR EN SUCRES	VALOR EN SUCRES	No se registra declaración en el sistema, solamente un Formulario Múltiple de Pagos, el cuál es utilizado únicamente para realizar pagos, es decir, sin registrar un detalle de los rubros considerados para obtener el impuesto a pagar.	No se registra declaración en el sistema, solamente 7 Formularios Múltiples de Pagos, los cuales son utilizados únicamente para realizar pagos, es decir, sin registrar un detalle de los rubros considerados para obtener el impuesto a pagar.	VALOR EN SUCRES	No se registra declaración en el sistema, solamente un Formulario Múltiple de Pagos, el cuál es utilizado únicamente para realizar pagos, es decir, sin registrar un detalle de los rubros considerados para obtener el impuesto a pagar.	No se registra información correspondiente a la declaración en el sistema	VALOR EN SUCRES
NOTA 1 SRI								
Utilidad contable dólares	40,335.98	695,457.37	982,935.35	1,524,024.19	3,356,958.59	5,062,293.67	5,448,362.27	8,550,888.84
Participación a trabajadores dólares	6,050.90	104,318.61	147,440.30	228,603.63	503,543.79	759,344.05	817,254.34	1,282,633.33
AÑO	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005
Nro. Adhesivo	920010056121	920010078553	920010512321	920102357365	920101415221	920102351477	990103157910	990108750384
CAMPO	580	780	780	801	801	801	801	801
Utilidad contable Suces (1)	327,944,641,344.00	372,844,861,775.00	33,886,046.91	41,306,716.41	55,767,112.56	56,962,826.64	50,393,678.15	48,806,544.91
NOTA 1 SRI	VALOR EN SUCRES	VALOR EN SUCRES	VALOR EN DÓLARES	VALOR EN DÓLARES	VALOR EN DÓLARES	VALOR EN DÓLARES	VALOR EN DÓLARES	VALOR EN DÓLARES
Utilidad contable dólares	13,117,785.65	14,913,794.47	33,886,046.91	41,306,716.41	55,767,112.56	56,962,826.64	50,393,678.15	48,806,544.91
Participación a trabajadores dólares	1,967,667.85	2,237,069.17	5,082,907.04	6,196,007.46	8,365,066.88	8,544,424.00	7,559,051.72	7,320,981.74

(1) En el año 1990 la utilidad declarada en el impuesto a la renta asciende a us\$945,549,910.000; sin embargo en la información reportada a la superintendencia de compañías asciende a us\$1,008,399,541, considerándose esta última para el calculo de utilidades.

En los años 1992,1993,1995 y 1996 se considera la utilidad antes de participación trabajadores incluidas en la información reportada a la Superintendencia de Compañías, debido a que en las declaraciones de impuesto a la renta no se incluyeron valores, esto en base lo señalado en el párrafo 5 del Auto de verificación 635-11-EP/23 y la sentencia emitida por la Corte Constitucional en el caso Nro. 0635-11-EP

En el año 2004 se evidencia que existió una determinación tributaria estableciéndose una utilidad antes de participación a trabajadores de US\$50,393,678.15, adicionalmente, en el año 2005 se evidencia una determinación tributaria pero no tuvo afectación en participación a trabajadores consecuentemente, se ratifica lo declarado por Cervecería Nacional.

(2) El cambio de suces a dólares se realiza a US\$25,000 en base a lo señalado en el 49 del Auto de aclaración y ampliación 635-11-EP/23 Caso 635-11-EP.

En este sentido, a continuación, presento un detalle del valor de utilidades de cada año.

Año	Utilidad antes de participación a trabajadores	Utilidad antes de participación a dólares	Participación trabajadores
1990	1,008,399,541.00	40,335.98	6,050.40
1991	17,386,434,203.00	695,457.37	104,318.61
1992	24,573,383,865.00	982,935.35	147,440.30
1993	38,100,604,638.00	1,524,024.19	228,603.63
1994	83,923,964,740.00	3,356,958.59	503,543.79
1995	126,557,341,856.00	5,062,293.67	759,344.05
1996	136,209,056,794.00	5,448,362.27	817,254.34
1997	213,772,220,886.00	8,550,888.84	1,282,633.33
1998	327,944,641,344.00	13,117,785.65	1,967,667.85
1999	372,844,861,775.00	14,913,794.47	2,237,069.17
2000	33,886,046.91	33,886,046.91	5,082,907.04
2001	41,306,716.41	41,306,716.41	6,196,007.46
2002	55,767,112.56	55,767,112.56	8,365,066.88
2003	56,962,826.64	56,962,826.64	8,544,424.00
2004	50,393,678.15	50,393,678.15	7,559,051.72
2005	48,806,544.91	48,806,544.91	7,320,981.74
	TOTAL	340,815,761.97	51,122,364.29

Respecto a los intereses

El fallo No. 141.18-SEP-CC emitido dentro de la Acción Extraordinaria de Protección signada con el Nro. 0635-11-EP entre Cervecería Nacional y ex empleados (terciarizados) dispone.

5.3.1. El señor ministro del Trabajo, mediante un proceso de mediación, determine el monto económico correspondiente al derecho a participar de las utilidades que deben percibir los ex trabajadores de Cervecería Nacional, en el marco del debido proceso, esto es contando con la participación de todas las partes interesadas. **Para efectos de la mediación dispuesta, y con el fin de llegar a un acuerdo entre Las partes** respecto al monto económico a percibir por concepto de utilidades, el ministro deberá observar los principios constitucionales in dubio pro-operario y favorabilidad que rigen las relaciones laborales; por lo que deberá aplicar la normativa actual que resulte más favorable a los derechos de los ex trabajadores de Cervecería Nacional.

La Corte Constitucional en el párrafo 30 del Auto de aclaración y ampliación 635-11-EP/23 Caso 635-11-EP señala:

“30. En este marco, para que exista certeza sobre el alcance del auto de inicio de verificación, la Corte procede a aclarar y ampliar, dejando constancia que, dado el carácter particular de los contornos del caso concreto, la categoría general de la “reparación integral” se despliega en medidas declarativas, restitutivas y de satisfacción, acorde a su naturaleza jurídica propia; y, considerando que la sentencia 141-18-SEP-CC en los numerales 5.3.1. y 5.3.3. las dispuso “como medidas de restitución” y que contienen disposiciones destinadas a restablecer el goce de los

derechos a la igualdad y a participar en las utilidades de las y los extrabajadores de CN, que persiguen el restablecimiento de las cosas al estado anterior a que los hechos ocurrieran, es decir, que las y los extrabajadores de CN participen de las utilidades, estas medidas del cálculo del MT y pago de CN del rubro de utilidades **se considerarán exclusivamente como “de restitución”, sin otros efectos.**”

31. Para la efectividad de su decisión, la Corte ordenó al MT el cálculo del monto total de utilidades a ser pagado por CN; y estableció que sea el TDCA el que divida el monto global para cada una de las y los extrabajadores de CN con la finalidad de instituir un mecanismo para el cumplimiento integral de la sentencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 21 de la LOGJCC.

32. En consecuencia, conforme consta en los párrafos anteriores, la medida de restitución comprende la determinación del monto global de las utilidades por parte del MT; y, la consignación de dicho monto por parte de CN a la cuenta bancaria del MT.

El párrafo 69 del auto de aclaración y ampliación 635-11-EP/23 Caso 635-11-EP dispone:

Párrafos 32.10 (i) y 10 (i) d Determine mediante resolución el monto total que por utilidades les corresponde a las y los ex trabajadores (sic) de CN, con **base en un informe pericial ordenado por la entidad**, para lo cual procurará la obtención de los recursos correspondientes. **El informe pericial será realizado por un perito o equipo de peritos acreditados por el CJ, para cuyo efecto, CN y los accionantes, podrán designar un delegado por cada parte, a fin de participar en calidad de observadores en el procedimiento administrativo de determinación; en observancia de lo previsto en los artículos 97 y 104 de la Codificación del Código del Trabajo**, de acuerdo al Instructivo para el Pago de la Participación de Utilidades del MT, en lo que fuere aplicable y lo siguiente.

Respecto a los párrafos 97 y 104 de la Codificación del Código del Trabajo, dispone lo siguiente:

Art. 97.- Participación de trabajadores en utilidades de la empresa.- El empleador o empresa reconocerá en beneficio de sus trabajadores el quince por ciento (15%) de las utilidades líquidas. Este porcentaje se distribuirá así:

El diez por ciento (10%) se dividirá para los trabajadores de la empresa, sin consideración a las remuneraciones recibidas por cada uno de ellos durante el año correspondiente al reparto y será entregado directamente al trabajador.

El cinco por ciento (5%) restante será entregado directamente a los trabajadores de la empresa, en proporción a sus cargas familiares, entendiéndose por éstas al cónyuge o conviviente en unión de hecho, los hijos menores de dieciocho años y los hijos minusválidos de cualquier edad.

El reparto se hará por intermedio de la asociación mayoritaria de trabajadores de la empresa y en proporción al número de estas cargas familiares, debidamente acreditadas por el trabajador ante el empleador. De no existir ninguna asociación, la entrega será directa.

Quienes no hubieren trabajado durante el año completo, recibirán por tales participaciones la parte proporcional al tiempo de servicios.

En las entidades de derecho privado en las cuales las instituciones del Estado tienen participación mayoritaria de recursos públicos, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Art. 104.-Determinación de utilidades en relación al impuesto a la renta.- (Reformado por el Art. 3 de la Ley s/n, R.O. 797-2S, 26-IX-2012; y, **sustituido por el Art. 19 de la Ley s/n, R.O. 483-3S, 20-IV-2015**).- Para el cálculo tomarán como base las declaraciones o determinaciones que se realicen para el pago del Impuesto a la Renta.

El Servicio de Rentas Internas, a petición del Director Regional del Trabajo, de las organizaciones de trabajadores de las respectivas empresas, o de quien tenga interés propio y directo, podrá disponer las determinaciones tributarias, que estimare convenientes para establecer las utilidades efectivas. La respectiva organización de trabajadores o quien tenga interés propio y directo, delegará un representante para el examen de la contabilidad. El informe final de fiscalización deberá contener las observaciones del representante de los trabajadores y de quien tenga interés propio y directo, y se contará con ellos en cualquiera de las instancias de la determinación tributaria.

En el caso de existir una determinación de Impuesto a la Renta que se halle en firme y ejecutoriada, la autoridad administrativa del trabajo competente dispondrá el pago del monto correspondiente a utilidades a favor de las personas trabajadoras y ex trabajadoras. Para el efecto, la parte empleadora o quien se encuentre obligado a cumplir con dicho pago respecto de las personas trabajadoras y de las ex trabajadoras, en un término de treinta días contados a partir de la notificación de la orden del Ministerio rector del trabajo pagará dichos valores más los respectivos intereses calculados a la tasa máxima activa referencial, desde la fecha en la que se generó el incumplimiento del pago de utilidades, sin perjuicio de la facultad coactiva de la mencionada Cartera de Estado para el cobro efectivo de tales valores.

No se admitirá impugnación administrativa o Judicial contra la orden de cobro dictada por el Ministerio, salvo las excepciones a la coactiva.

El Servicio de Rentas Internas pondrá en conocimiento del Ministerio rector del trabajo los actos de determinación de Impuesto a la Renta firmes y ejecutoriados.

El Ministerio rector del trabajo expedirá los acuerdos ministeriales necesarios para la adecuada aplicación de lo dispuesto en este artículo.

Es importante indicar, que el Art. 19 De La Ley Orgánica Para La Justicia Laboral Y Reconocimiento Del Trabajo En El Hogar reformó el Art. 104 del Código de Trabajo (citado en el párrafo precedente) y antes el mismo disponía lo siguiente:

Art. 104.- Determinación de utilidades en relación al impuesto a la renta.- (Reformado por el Art. 3 de la Ley s/n, R.O. 797-2S, 26-IX-2012).- Para la determinación de las utilidades anuales de las respectivas empresas se tomarán como base las declaraciones o liquidaciones que se hagan para el efecto del pago del impuesto a la renta. El Servicio de Rentas Internas, a petición del Director Regional del Trabajo o de las organizaciones de trabajadores de las respectivas empresas, podrá disponer las investigaciones y fiscalizaciones que estimare convenientes para la apreciación de las

utilidades efectivas. La respectiva organización de trabajadores delegará un representante para el examen de la contabilidad.

El informe final de fiscalización deberá contener las observaciones del representante de los trabajadores, y se contará con ellos en cualesquiera de las instancias de la reclamación.

En todos los procesos que siga el Servicio de Rentas Internas, que se hayan iniciado para la recaudación de tributos, se deberá notificar a las respectivas autoridades de trabajo, con la determinación de las utilidades, información que servirá como base para las decisiones administrativas y/o jurídicas, que en lo posterior realicen dichas autoridades.

Calculo sin intereses (en cumplimiento del art. 97 y 104 del Código de Trabajo)

La Corte Constitucional dispone que la liquidación de las utilidades del año 1990 a 2005 se realice en cumplimiento de lo previsto en el art. 97 y 104 del Código de Trabajo, al respecto es importante señalar lo siguiente para la determinación de utilidades:

- Se calcula en base a una tarifa de participación a trabajadores del 15% (art. 97).
- Art. 104 del Código de Trabajo es aplicable intereses cuando cumpla las siguientes condiciones (no cumple en el siguiente caso):
 - Aplica en procesos posteriores a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Para La Justicia Laboral Y Reconocimiento Del Trabajo En El Hogar (20 de abril 2015), las utilidades corresponden a periodos anteriores (1990 – 2005).
 - Se produzca en determinaciones tributaria únicamente el año 2004 y 2005 fue sujeto a determinación.
 - Se genere una diferencia en participación a trabajadores en el proceso de determinación, únicamente el año 2004 cumplió lo antes indicado; sin embargo, no cumple el primer punto.
- El punto 5.3.1 de del fallo No. 141.18-SEP-CC emitido dentro de la Acción Extraordinaria de Protección signada con el Nro. 0635-11-EP entre Cervecería Nacional y ex empleados (terciarizados) dispone” **Para efectos de la mediación dispuesta, y con el fin de llegar a un acuerdo entre Las partes** respecto al monto económico a percibir por concepto de utilidades, el ministro deberá observar los principios constitucionales in dubio pro-operario y favorabilidad que rigen las relaciones laborales; por lo que deberá aplicar la normativa actual que resulte más favorable a los derechos de los ex trabajadores de Cervecería Nacional”, en este sentido, el mencionado principio es aplicable en el proceso de mediación, consecuentemente no es aplicable en el informe pericial al no haber llegado a un acuerdo-

En este sentido, a continuación, incluyo el valor de participación a trabajadores sin considerar intereses.

Año	Utilidad antes de participación a trabajadores	Utilidad antes de participación a dólares	Participación trabajadores
1990	1,008,399,541.00	40,335.98	6,050.40
1991	17,386,434,203.00	695,457.37	104,318.61
1992	24,573,383,865.00	982,935.35	147,440.30
1993	38,100,604,638.00	1,524,024.19	228,603.63
1994	83,923,964,740.00	3,356,958.59	503,543.79
1995	126,557,341,856.00	5,062,293.67	759,344.05
1996	136,209,056,794.00	5,448,362.27	817,254.34
1997	213,772,220,886.00	8,550,888.84	1,282,633.33
1998	327,944,641,344.00	13,117,785.65	1,967,667.85
1999	372,844,861,775.00	14,913,794.47	2,237,069.17
2000	33,886,046.91	33,886,046.91	5,082,907.04

Año	Utilidad antes de participación a trabajadores	Utilidad antes de participación a dólares	Participación trabajadores
2001	41,306,716.41	41,306,716.41	6,196,007.46
2002	55,767,112.56	55,767,112.56	8,365,066.88
2003	56,962,826.64	56,962,826.64	8,544,424.00
2004	50,393,678.15	50,393,678.15	7,559,051.72
2005	48,806,544.91	48,806,544.91	7,320,981.74
	TOTAL	340,815,761.97	51,122,364.29

Finalmente, en la documentación proporcionada no se ha evidenciado pagos realizados por parte de Cervecería Nacional.

Anexos magnéticos

- Anexo 1.- Documentos correspondiente al fallo de la Corte Constitucional.
- Anexo 2.- Documentación proporcionada por el Servicio de Rentas Internas al Ministerio de trabajo
- Anexo 3.- Documentación proporcionada por Superintendencia de Compañías al Ministerio de trabajo.

DECLARACION JURAMENTADA

Declaro bajo juramento que el presente informe ha sido elaborado de manera independiente y corresponde a mi real convicción profesional, así como también, toda la información que incluyo y adjunto en el informe corresponde a la realidad y es legítima.

Atentamente,

Daniel Salazar
Certificado de Acreditación No. 1838055